RECOPILACION

DE LAS LEYES

LAS INDIAS.

SEXTO. LIBRO PRIMERO. TITVLO

DE LOS INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Iusticias Eclesiasticas, y Secula-

en Ma-- drida 14 de Dizie. 1180 D.Carlos Scgundo y la R.G. W



bro la materia de Indios, fu libertad, aumento, y alivio, como se contie-

ne en los titulos de que se ha formado. Es nuestra voluntad encargar á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes, para que lean amparados, favorecidos, y lobrellevados, por lo que deseamos, que se remedien los daños, que padecen, y vivan lin molestia, ni vejacion, quedando esto de vna vez assentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilación, que les favorecen, amparan, y defienden de qualeiquier agravios, y que las guar-

Tomo 2.

den, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular, y rigurola demoltración á los transgressores. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclefialticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva Christiandad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerrogativas, y tengan en iu proteccion.

J Ley ij. Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden D. Ferni Real lo impida.

ES Nuestra voluntad, que los In- Balbuedios, é Indias tengan, como de- na à 19 ven, entera libertad para cafarle bre de con quien quisieren, assi con In- invalladios, como con naturales de estos dondas nuestros Reynos, ó Españoles, na- brero de cidosen las Indias, y que en eito 15. Felipa no se les ponga impedimento. Y Segundo mandamos, quinguna orden nuel-cesa G. tra, que se huviere dado, ó por Nos de oqufuere dada, pueda impedir, ni impi-bre de

da el matrimonio entre los Indios, é Indias con Españoles, ó Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarle con quien quisieren, y muestras Audiencias procuren, que assi se guarde, y cumpla-

¶ Ley iğ. Que no se permita casar à las Indias sin tener edad legiti-

D. Feiipe Segundo A

Lavnos Encomenderos por cobrar los tributos, que no mar à 17 deven los Indios solteros hasta el de Abril tiempo señalado, hazen casar á las niñas, sin tener edad legitima, en ofensa de Dios nueltro Señor, dano á la salud, é impedimento á la fecundidad. Y porque esto es contra derecho, y toda buena razon, mandamos á nuestras Reales Audiencias, y Iusticias, que juncamente con los Prelados Eclefiasticos de sus distritos provean lo que mas convenga, castigando á los transgreffores, de forma, que cessen tan graves inconvenientes. Y encargamos á los Prelados, que se interpongan, y procuren el remedio.

J Ley siej. Que los Indios, à Indias, que se casaren con dos mugeres, ò maridos, sean castigados.

El Empecador D. CI Se averiguare, que algun In-Carlos y dio siendo ya Christiano, se ratriz G. caso con otra muger, ó la India dilda 11 con otromarido, viviendo los pride 1550 meros, fran apartados, y amonestados; y i amonestados dos vezes no se apartaren, y bolvieren á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda, y exemplo de lesotros.

I Ley v. Que ningun Cacique, ni Indio, aunque scan infieles, se case con mas de vna muger.

Ingvn Cacique, ni otro qual- Bi Emrequier Indio, aunque sea in-rador D. fiel, se case con mas de vna muger: los Reye y no tenga las otras encerradas, ni mia Gimpida casar con quien quisie- didais ren.

de Di-ziembre

g Leyvj. Que los Indios no puedan de 1551 vender sus bijas para contraer matrimonio.

7 SAVAN Los Indios al tiempo D. Felipe de su Gentilidad vender sus Quano hijas á quien mas les diesse, para ca- en Masarse con ellas. Y porque no es jus- de Seto permitir en la Christiandad tan de 1618

pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hazerlas Indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como á esclavas, faitando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, có inquietud de los Pueblos. Ordenamos y mandamos, que ningun Indio,ni India reciva cola alguna en mucha, ni en poca cantidad, ni en servicio, ni en ouro genero de paga, en especie, del Indio, que se huviere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhabil de tener oficio de Republica, y restituir lo que llevó para nuestra Camara, y si fuere Indio principal, quede por mazegual, y los Indios, que fueren Iusticias, lo executen, y el Governador, y Iusticia mayor de la Provincia lo haga executar en los negligentes, ó se le hará cargo en su residencia.

¶ Ley vij. Que la India casada sea del Pueblo de su marido, y viuda se puedabolverà su origen, y tener los hijos configo, siendo Guarani.

dridaco bre de 3518

D. Pelipe
11 I. calla
di da vaya al Pueblo de su made Ofiu- rido, y resida en él, aunque el marido ande ausente, ó huido, y si enviudare, pueda quedarse en el mismo Pueblo del marido, ó bolverse á iu natural, como quifiere, con que dexe los hijos en el Pueblo de su marido, haviendolos criado por lo menos tres años. Y porque el modo de poblaciones de la nacion Guarani del Paraguay, es, que cada Cacique este con sus sugeros en vn Galpon grande, ordenamos, que el Indio, y la India fean de vna Reduccion; pero si fueren de diferentes Caciques, la madre pueda tener los hijos configo, hasta que se casen. Y declaramos, que la India, que le cafare siga á su marido, aunque le haya casado persuadida, ó inducida por el Indio, de suerte, que esta ley se guarde sin excepcion ninguna.

> g Leyviij. Que la India, que tuviere bijos de Español, y se quisiere venir con ellos, à mudar domicilio, lo pueda hazer.

WANDO Algun Español tu-Et Empeviere hijos en India con quie radir D. en Bir. le huviere calado, li quiliere traer configo á estos Reynos á la India, de 1614 y Afus hijos, ó la Indiadixere, que y la Prin quiere venir con ellos, el Governavallado dor de la Provincia la haga parede Agoito de venir con sus hijos, los dexe, y consienta, que libremente lo puedan

hazer, y traerlos: y si quisieren passar á otra parte, ó Provincia de las Indias, no se les ponga impedimentor

I Ley ix. Que los Indios no se dividan de sus padres.

Os Indios solteros, que estu- Di Feilpa vieren divididos de sus pa- en Maz dres, mandamos, que se reduzgan, de odus y junten á vn Pueblo, ó Reduc-bre da cion.

I leyx. Que los hijos de Indias ca-Sadas sigan el Pueblo de su padre, y los de solt:ras el de la madre.

POR Eldano, que se ha experi- Elmisme mentado de admitir probanças sobre filiaciones de Indios, y ser conforme á derecho. Declaramos, que los Indios hijos de Indias casadas se tengan, y reputen por de el marido, y no se pueda admitir probançaen contrario, y como hijos de tal Indio hayan de seguir el Pueblo del padre, aunque se diga, que son hijos de Español, y los hijos de Indias solteras sigan el de la madre:

g Ley xj. Que los Indios puedan poner à sus bijos à oficios mientres no ttibutaren.

ORDENAMOS, Que los Indios, que Segundo quisieren poner á sus hijos á yur.G. oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio , lo pu**e**dan hazer donde, y como quitieren,

y que nadie se lo impida.

Limilmo

¶ Ley xij. Que los Indios se puedan mudar de vnos Lugares à otros.

El Empe- CI Constare, que los Indios se lanido á vivir de vnos Lugaratriz G. res à otros de su voluntad, no los en Valla impidan las Iusticias, ni Ministros, de No- y dexenlos vivir, y morar alli, exde 1536 cepto donde por las Reducciones, que por nuestro mandado estuvie-Vesse las ren hechas se haya dispuesto lo co-

the year trario, y no fueren perjudicados los este lib. Encomenderos.

g Leyxiij. Que los Indios de tierra fria no sean sacados à la caliente, ni al contrario.

ElEmperador D. RDENAMOS, Que los Indios de tierra fria no lean llevados á Carlos y ciCarde. nal Ta. otra, cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma vera a il Provincia, porque esta diferencia de 1541 es muy nociva a lu falud, y vida, y D. Fehpe los Virreves, Governadores, y Infen Ma-ticias hagan sobre esto las ordenande Março ças necessarias, y convenientes, las y a 19. quales sean guardadas, y cumpliziembre das.

¶ Leyxiiij. Que los Indios de Santa Cruz no sean Jacades para otra Provincia.

ONVIENE A la poblacion, y auméro de la Provinciade S. Cruz de la Sierra, y para q esté defendida Tercero de los Indios Chiriguanaes, q sus rengo à, naturales no sean sacados de ella para la de los Charcas, ni otras partes, y que los Prelidentes, y Governadores lo hagan guardar. Mandamos, que assi le execute con

todo cuidado.

of Ley xv. Que les Indies en Filipinas no sean llevados por fuerça de vnas Islas à otras.

MANDAMOS, Que en las Islas D. Felipe Filipinas los Indios no sean en Mallevados de vnas á otras para entra- drida 7. das por fuerça, y contra lu volun-viembre tad, si no suere en caso muy necessario, pagandoles su ocupacion y trabajo, y que lean bien tratados, y no recivan agravio.

I Ley xvj. Que los Indios no sean traidos à estos Reynos, ni mudados de sus naturalezas.

DROHIBIMOS, Y expressamente defendemos á todos los vezi- El Empenos, estantes, y habitantes en las In- Carlos dias, é Islas del Mar Occeano, de do a a. qualquier estado, calidad, ó condi-de Dizie-bre de cion, el traer, ó en viar á estos Rey-1018 nos, ni á otras partes de aquellas cipe G. Provincias, Indios, ni Indias, aun- dolla es que sea con licencia nuestra, o de de Scricnuestros Governadores, ó Iusticias, 1543 y aunque los Indios, é Indias diga, segundo que quieren venir con ellos de su resperinvoluntad, y que sea assi, pena de alli assi que el que los traxere, ó enviare, ó tiembre en alguna forma diere consenti- de 1556 miento, favor, ó ayuda, caiga, é in-Para effa curra en pena de cien mil marave- ley, y la dis, aplicados por tercias partes, á le vea ja nuestra Camara, Iuez, que lo sen- 55. tot. 1. tenciare, y Denunciador, y destierro perpetuo de las Indias: y que á su costa sean bueltos los Indios á las Provincias, é Islas de donde los huviere sacado. Y mandamos, que assi se execute en sus personas, y bienes, sin otra lentencia, ni declaracion, y revocamos, y damos por ningunas las licencias generales,

en S. Lode Oftubre de 1614

Veafe la

1. 19. tit.

ra. defte

libro.

6 particulares, que Nos huvieremos dado para traer Indios á estos Reynos, y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que executar la pena pecuniaria referida. Mandamos, que le sean dados cien azotes publicamente, y en lo demás se execute. Y assimismo prohibimos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, y Iusticias, que dén tales licencias para traer á estos Reynos Indios, pena de privacion de fus oficios.

g Ley xvij. Que haviendo Indios en estos Reynos se les de lo necessario de penas de Camara, para que se buelvan à sus tierras.

Carlos y

En Empea CIN Embargo de estar prohibido venir, o traer Indios á estos el Pin-Revnos, se ha experimentado granvallade- de excesso, y facilidad en venirle, ó ud à 25 tracllos, y por ser pobres no tienen vi-miro medios para bolverse á sus tierras. Y Nos teniendo lastima, y compasfion de que anden pobres, y mendigos, mandamos, que todos los Indios, é Indias, que huviere, y vinierch á eltos Reynos, y de su voluntad se quisseren bolver á sus naturalezas, puedan passar libremente á ellas, y los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla les dén licencia, y de penas de Camara de la Casa se les dé, y pague lo necelfario para fu flete, y matalotage, halta bolver á sus tierras, no conitando quien los traxo, porque en este caso ha de ser á fu costa, de que tendrán particular cuidado los denuestro Confejo de Indias.

I Ley xviij. Que donde fuere possible. se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios.

AVIENDO Hecho particular Elempeexamen sobre si aun en la mas Ca rios, y perfecta légua de los Indios se pue- 108 Reyes den explicar bien, y con propiedad mis G-en los Misterios de nuestra Santa Fé Wallado-Catolica, se ha reconocido, que no de Iunio es possible sin cometer grandes di- de Iulio sonancias, é imperfecciones, y aunque están fundadas Catedras, dondesean enseñados los Sacerdotes, que huvieren de doctrinar á los Indios, no es remedio bastante, por ser muchala variedad de lenguas. Y haviendo refuelto, que conv**en**drá introducir la Castellana , ordenamos, que á los Indios fe les pongan Maestros, que enseñen á los que voluntariamente la quisieren apréder, como les sea de menos molesria, y fin costa: y ha parecido, que esto podrian hazer bien los Sacristanes, como en las Aldeas de estos Reynos enseñan á leer, y escrivir, y la DoctrinaChristiana.

T Ley xix. Que los Indios sean puestos en policia sin ser oprimidos.

DARA Que los Indios aprovechen mas en Christiandad, y El Empe policia, se deve ordenar, que vivan Carlos y juntos, y concertadamente, pues de ractiz G. esta forma los conocerán sus Prela- en Valla dolidaz 3 dos, y atenderán mejor á su bien, y de Agos. doctrina. Y porque alsi conviene, 1518 inandamos, que los Virreyes, y Governadores lo procuren por todos los medios possibles, lin hazerles opression, y dandoles á entender

quan vtil, y provechoso será para su aumento, y buen govierno, como está ordenado.

I Ley xx. Que los Indios infieles reducidos, à los cinco anos se procuren

introduciren el trabajo.

bre de

de Iulio

VNOVE No han de ser compelidos á mitas, ni tassas los In-D. Felipe en Ma- dios recié convertidos, por el tiem-Tercero de Otte po, que está dispuesto, es bien, que por lo menos deide los cinco años de su reduccion vayan entendiendo

Vease la en lo susodicho por medios suaves, deste 16. y aficionandose a ganar jornales, y trabajar para esto: y que assimismo conozcan el modo de govierno politico de los Indios antiguos, dandoseles Alcaldes, Fiscales, y otros Oficiales de Iusticia.

> ¶ Leyxxj. Que los Indios se empleen en sus oficios, labranças, y ocupaciones, y anden vestidos.

I Os Indios, que fueren Oficia-El Emps les, se ocupen, y entiendan en rador D. Carlos y fusoncios, y los Labradores en cultivar, labrar latierra, y hazer sedrida, menteras, procurando, que tengan yen Mo- bueyes con que alivien el trabajo son atti- de sus personas, y mantenimientos de 1552 para su propiosustento, venta, y Illen Ma cambio, con otros: ylos q no se ocudrida to paren en ninguna de las cosas susobre de dichas, se podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las Ciudades, y campos, y siendo necessario, sean compelidos á no estar ociosos, pues tanto importa á su vida, salud, y conservacion; pero esto se ha de hazer, y efectuar por mano de nueltras Iusticias. Y mandamos, que los Españoles no los puedan apre-

miará ello, aunque sean Indios de sus encomiendas, ó serán gravemente castigados. Y encargamos á los Doctrineros, que persuadan á los Indios á lo referido en esta nueltra ley, y especialmente, que anden vestidos para mas honestidad, y decencia de sus personas.

& Ley xxij. Lue los Indios puedan criar toda especie de ganado mayor, y menor.

O Se prohiba á los Indios, que Er Empa puedan criar todas, y qualet- rader D. quier especies de ganados mayo- el Prinres, y menores, como lo pueden ha- en Ma-zer los Españoles sin ninguna di- de cirie ferencia, y las Audiencias, y Iusti-bre de cias les dén el favor necessario.

I Ley xxiij. Que à los Indios se señale tiempo para sus heredades, y grangerias, y se procure, que las tengan.

TVsto Es, que á los Indios que-Difenpe de tiempo para labrar sus here- Ord. 10 dades, y las de Comunidad, y que del servilos Virreyes, y Governadores 1e- mail de ñalen el que huvieren menester, de forma, que puedan acudir á sus grangerias, procurando las tengan, con que ferán mas aliviados, y la tierra mas abastecida. Alsi lo ElEmpomandamos.

J Ley xxiiij. Que entre Indios, y Ef- en Burpanoles haya comercio libre à conten- de Seristo de las partes.

FL trato, rescate, y conversació de En Valla los Indios co Españoles, los vni- de lunio rán en amistad, y comercio volun- de 1523 tario, siendo á contento de las par-ledo à 21 tes, con que los Indios no lean indu- de 1534 cidos, atemorizados, ni apremia-

rador D. Carlos 208 a 6. de Niaya

dos,

dos, y se proceda con buena fee, libre, y general para vnos, y otros, y no se puedan rescatar, ni dar à los Indios armas ofensivas, ni defensivas, por los inconvenientes, que pueden refultar, y el que contra vo-Iuntad de los Indios en su descubrimiento, ó despues en otra forma, contra el tenor desta ley hiziere el contrato, incurra en pena de todo lo que assi rescatare, ó huviere por esta razon, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

I Ley xxv. Que los Indios puedan libremente comerciar sus frutos, y mantenimientos.

Ei Emperador D. Carlos y los Reyes

CONTECE, Que las Iusticias, Regidores, y Encomenderos de Behe-mia Gen de Indios no les consienten comervallado- ciar con libertad los mantenimiende Mayo tos, y otras colas, que traen á las de 1151 Ciudades, con pretexto de buen Segundo govierno, o porque son de sus endo à 30 comiendas, en que los Indios recide Enero ven muchas vejaciones, y danos co fuerça, y violencia, no pudiendo disponer de sus frutos, y mantenimientos, y algunas vezes se los quitan, haviendo de sustentar á sus mugeres, é hijos. Ordenamos á nuestras Audiencias, y Iusticias, que no permitan estos agravios, y los dexen vender libremente. y sin impedimento sus bie-

nes, y frutos.

I Ley xxvj. Que se procure, que los Indios sean acomodados en los bastimentos, y cosas que compra-

NCARGAMOS Y mandamos á D. Pelpé los Virreyes, Audiencias, y en Valla-Iusticias de las Indias, que pues los de Nonaturales de la tierra son gente ne-viembre de 1601 cessitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos, y otras cosas, assi en los assientos de minas, como en otras partes, y labores, talsandolos con justicia, y moderacion, y que los hallen mas baratos, que la otra gente, en atencion á lu pobreza, y trabajo, y castiguen los excellos con demostracion.

I Ley xxvij. Que los Indios puedan vender sus haziendas con autoridad de justicia.

VANDO Los Indios vendieren D. Feitpe Ius bienes raizes, y muebles, segundo conforme à lo que se les permite, justifie traiganse à pregon en almoneda y à 23.
publica en presencia de la Iustreia, de Iusto
de 1571 los raizes por termino de treinta en S. Lodias: y los muebles por nueve dias; y en May lo que de otra forma se rematare de Mayo fea de ningun valor, y efecto, y si de 1174. pareciere al Iuez por justa causa abreviar el termino en quanto á los bienes muebles, lo podrá hazer. Y porque los bienes, que los Indios venden ordinariamente son de poco precio, y si en todas las ventas huviellen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaria el principal. Ordenamos, que esta ley se guarde, y execute en lo q'excediere de treinta

pesos de oro comun, y no en menor cantidad, porque en este caso bastará, que el vendedor Indio parezcaante algun Inez ordinario á pedirlicencia para hazer la venta, y constandole por alguna averiguacion, que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efec-

J Ley xxviij. Que los Indios puedan hazer sus tranques, y vender en ellos sus mercaderias, y frutos.

El Empe- NO Se prohiba à los Indios hara dor D. zer los tiangues, y mercados ei rin-eipe G. antiguos en sus Puebios, ni confienen Ma- ta, que recivan agravio, ni molesde Março tia de los Españoles, ni otras perso-D. Pelipe nas, aunque sea con pretexto de que segundo vayan à vender à las Ciudades sus de Abril mercaderias, mantas, gallinas, maiz y ocras cosas, que es novedad, de que resulta daño, y vejacion.

> I Ley xxix. Que no se baga concierto sobre el trabajo, y grangeria de los Indios.

MANDAMOS, Que los Españoles no hagan conciertos con nadend Calpizques, ni Mayordomos en a 12. de quarta, ni quinta, ni otra quota parte de ninguna cosa, que los In-Tercero dios trabajaren, y grangearen, y el on Aran-juez à 16 que contraviniere incurra por el de Mayo milmo caso, la primera vez en dos capas mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco: y la legunda sea desterrado de la tierra por dos años, demás de la dicha pena.

¶ Ley xxx. Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muette de los Indios.

Os Encomenderos no puedan rador de fuceder en las tierras, y here-Gartos y el Prindamientos, que huvieren quedado de G. vacantes, por haver muerto los In-en Madios de sus encomiendas sin here- de Mayo deros, ó sucessores, y en ellas sucedan los Pueblos donde fueren vezinos, hasta en la cantidad, que buenamente huvieren menester para paga, y alivio de los tributos, que les fueren tassados, y algunas mas, y las otras, que sobraren se apliquen à nuestro Patrimonio Real.

J Ley xxxj. Que no se puedan vender armas à los Indios, ni ellos las D.Fernatengan.

RDENAMOS Y mandamos, que na Isabel ninguno venda, ni rescate ar- en Grana mas ofensivas, ni defensivas á los de Se-Indios, ni á alguno dellos, y qual- de 1501 El Empe quiera, que lo contrario hiziere, rador D. siendo Español, por la primera vez Cartos à 16. de Fe paque diez mil maravedis, y por la breco de segunda pierda la mitad de todos el Prinsus bienes para nuestra Camara, y cine G. Filco, y la pena corporal sea á nues-drida 17 tra merced, de las quales dichas pe- bre de nas pecuniarias, la persona, qlo acu- 1551 D. relipe fare, aya para si la quarta parte, y la segundo Iusticia, que lo sentenciare, otra Enero de quarta parte: y si fuere Indio, y tray d 10.
xere espada, puñal, ó daga, ó tuziembra viere otras armas, le le quiten, y de 1566 vendan, y mas sea condenado en y 2 12. las demás penas, que á la Iusticia ro de pareciere, excepto algun In-y d r. dio principal, al qual permitimos, de Março de 1570

El Empe rador D. Carlos y la Reyna G, en Va

Carlos y

el Prin-

de 1563

to,y Lio-

que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia, o Governador para traerlas.

g Leyxxxij. Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.

D. Fell- CI Algunos Indios ricos, o en alpe il. guna forma hazendados están do a 16 de Abril enfermos, y tratan de otorgar sus de 1580 testamentos, sucede, que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiolos, procuran, y ordenan, que les dexen, ó á la Iglefia, toda, ó la mayor parte de sus haziendas, aunque tengan herederos forçolos, excesso muy perjudicial, y contra derecho! Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que provean, y dén las ordenes convenientes, para que los Indios no recivan agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no lo consientan, guardando la ley 9. tit. 13.lib.1.

> J Ley xxxiij. Que los Indios no puedan andar à cavallo.

D. Felipe Segundo PROHIBIMOS, Que los Indios anden a cavallo, y mandamos anden a cavallo, y mandamos dridais de Iulio á las Iusticias, que assi lo hagan en Cor- guardar, y executar sin remission dova a t alguna.

de 1570 ¶ Ley xxxiiij. Que los Governadores no lleven derechos à los Indios por lo que en esta ley se manda.

Ouarto
Ca Ma
SIN Embargo de estar prohibido, que los Indios puedan ande Agos dar á cavallo, excediendo los Governadores, les dán licencia para poderlos tener, y llevan por esta

causa, y las firmas de elecciones de oficios de Republica, y otros diferentes despachos, excessivos derechos. Mandamos, que guarden, y cumplan lo proveido, y ordenes dadas, las quales se executen sin remission.

¶ Ley xxxm. Que los Ordinarios Eclesiasticos conozcan en cansas de Fè contra Indios: y en hechizor, y maleficios las Indicias Reales.

POR Estar prohibido á los Inquisidores Apostolicos el pro- D. Tesipe ceder contra Indios, compete iu ali a 23 castigo á los Ordinarios Eclesiasti- brero de cos, y deven ser obedecidos, y cum- 1575 plidos sus mandamientos: y contra vease m los hechizeros, que matan con he- 1. 17. titchizos, y vsan de otros maleficios, procederán nuestras Iusticias Rea-

¶ Ley xxxvj. Que no se pueda vender vino à los Indios.

RDENAMOS, Que en los Luga- El milimo res, y Pueblos de Indios no en- alli à 15 de Mayo tre vino, ni se les pueda vender, y de 1594 los Alcaldes mayores, y Corregi- Quanto dores no contravengan á las ordenes dadas, ni por su cuenta, 6 1637 interposicion de otras personas lo de sunio hagan comerciar, por el grave daño, que resulta contra la salud, y vease sa conservacion de los Indios, y los listates Virreyes, y Audiencias castiguen

estos excessos, con el rigor, y demostracion, que conviene.

¶ Ley xxxvij. Sobre la bebida de el pulque, vsada por los Indios de la

Nueva España.

El Emperador D. Carlo* en Teledo a 24. de Agofto de 1729. El mifmo cipe G. en Valla D. Felipe Tercero 2 t. de

VSAN Los Indios de la Nueva España de vna bebida, llamada pulque, que destilan los magueyes, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunyel Prin que bebida con templança se podria tolerar, porque ya están acosdolidate numbrados á ella, se han experide 1545 mentado notables daños, y perjuizios de la torma con que la confeccionan, introduciendole algude 1607 nos ingredientes nocivos á la salud D. Carlos espiritual, y temporal, pues con y la R.G. pretexto de conservarla, y que no se mos en corrompa, la mezclan con ciertas Madrida raizes, agua hirviendo, y cal, con de 1672 que toma tanta fuerça, que les obliga á perder el sentido, abrasa los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece, y mara con grandissima facilidad, y lo que mas es, estando enagenados cometen idolatrias, hazen ceremonias, y sacrificios de la Gentilidad, y furiosos traban pendencias, y le quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos, é inceftuolos, con que han obligado á que los Prela dos Eclefiasticos fulminen censuras: y por autos, y acuerdos del Virrey, y Real Audiencia, se prohiba. Y Nos, en atencion á extirpar tantos vicios, y quitar la ocasion de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual, y temporal de los Indios, y aun de los Efpañoles, que tambien la vsan. Ordenamos y mandamos, que en el jugo simple, y nativo del maguey no se pueda echar ningun genero de raiz, ni otro ningun ingrediente, que le haga mas fuerte, calido, y picante, alsi por inmixtion, destilacion, ó infusion, como por otra qualquiera forma, que cause estos, ó semejantes efectos, aunque sea á titulo de prefervarla de destemp**la**ça, ó corrupcion. Y ordenamos á los Virreyes, y Audiencia de Mexico, que velen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley, y no permitan mas pulq uerias, litios, ni partes donde se venda, que las del numero, y hagan guardar las ordenanças, que para este fin huvieren hecho, por via de buen govierno, imponiendo las penas convenientes, con que no sean pecuniarias. Y porque despues llegó á nuestra noticia, que el Virrey,y Acuerdo de la Real Audienciade Mexico, en 23 de Iulio de 1671. formaron vnas ordenanças, sobre el vso de esta bebida, y contribucion, que de ella resulta, con ocho capitulos, las quales vistas por los de nuestro Consejo con la atencion, y cuidado, que pide la importancia, y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el numero de las pulquerias no exceda de treinta y seis, y que de estas las veinte y quatro sean para hombres, y las deze para mugeres, y la visita de todas se reparta por quarteles, y la hagan los Alcaldes del Crimen, Corregidor, y demás Iusticias, y que los Ministros inferiores solo puedan hazer las denunciaciones, y las Iufticias substancien, y determinen

las causas, poniendo todo cuidado, y desvelo. Y encargamos y mandamos al Virrey, y Audiencia, que atiendan mucho sobre el remedio de estos abusos, y hagan observar precisa, y puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanças, castigando con toda severidad, y demostracion á los transgressores, de suerte, que el exemplo sirva de escarmiento á otros, y se quite, y cesse en su exercicio el Conservador nombrado al Arrendador, ó Assentilla de la contribucion.

I Ley xxxviij. Que no se consientan bayles à los Indios sin licencia del Governador, y sean con templança, y bonestidad.

D. Fell-- NO Se consientan bayles publicos, y celebridades de los Indo s a dios fin licencia del Governador, y viembre estos no sean en las estancias, y rede 1576 partimientos, in en tiempo de co-Segundo sechas, y en ninguna ocasion se permita, que en juntas, y festejos se verse la desconcierten, y destemplen en la 163. tit. bebida, pues se han experimentado muchos excessos, y deshonestidades de semejantes juntas.

¶ Ley xxxix. Que los Visreyes de Nueva España honren, y favorezcanà los Indios de Tlaxcala, y à su Ciudad, y Republica.

en Poble TENIENDO Consideracion à que los Indios de Tlaxcala fueron de los primeros, que en la Nueva oe Março España recivieron la Santa Fé Catolica, y nos dieron la obediencia, y á que los Virreyes los llaman para entierros, honras, y exequias de Principes, releñas, locorros, y ayu-

Tomo 2.

das en las ne cessidades, que se ofrecen, y otros actos publicos. Es nueftra voluntad , y mandamos á los Virreyes, que tengan particular cuidado de los honrar, y favorecer, y llamarlos en las ocasiones de nuestro Real servicio, y mucha cuenta con su Ciudad, y Řepublica, para que viendo los demás la merced, que les hazemos, nos firvan con la misma fidelidad.

¶ Leyxxxx. Que se guarden las ordenanças de Tlaxcala. I Os principales, y Caciques de El milimo

las quatro Cabeceras de Tlax- en Macala nos luplicaró por merced, que de Abra se les guardassen sus antiguas cos- en Barco tumbres para conservació de aque-lona à 10 lla Provincia, Ciudad, y Republi- de 1585. ca, conforme á las ordenanças dadas por el Govierno de la Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y cinco, confirmadas por provision Real. Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta aora han estado en observancia, y mediante ellas son bien governadas, y la Ciudad fe halla quieta, y pacifica, de nuevo las aprobamos, y confirmamos. Y mandamos, q fe guarden, cumplan, y executen por nueftros Virreyes, Audiencias, y Iulticias, y que no consientan, que en todo su contenido se contravenga en ninguna forma-

g Leyxxxxj. Que el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Governador.

AZIENDO Particular memoria similme del buen zelo, y fidelidad, que te à 17.
tienen à nuestro servicio los In-de 1585 dios de Tlaxcala, á imitacion de sus passados, y á que es aquella

D. Pelipe Segundo ge à 16. de Abril y enZara geça à 25 de 1385

pe II.

libro.

en el Par

Ciudad la mas principal de la Nueva España. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Alcalde mayor se intitule Governador, y esta forma se guarde en los titulos despachados por Nos, ó nuestros Virreyes, á los quales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en este cargo sugeros de calidad, experiencia, y bondad, antiguos en la tierra, y vezinos de la Ciudad de Mexico.

J Leyxxxxij. Que los Governadores de Indios de Tlaxcala sean naturales.

D. Felipe

Sogundo POR Vna de las ordenanças de ulii. Por Vna de las ordenanças de ulii. Governador de los ladios no lea estraño. Y porque conviene á la confervacion de aquelia Republica, mandamos à los Virreyes, que provean por Governadores à Indios principales, naturales della, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar a que los govierne ningun Indio de otra Provincia.

¶ Leyxxxxiij. Que no se consientan estancos de vino, y carnicerias en Tlaxcala.

Emissio ES Nuestra voluntad, que en la Ciudad, y Provincia de Tlaxcalano haya estancos de vino, ni carnicerias, y que estas se rematen en la dicha Ciudad ante la Iusticia, y Regimiento, como le acostumbra en las Ciudades destos Reynos. Y mandamos al Virrey, y Audiencia dela Nueva España, que por ninguna causa, ni razon los conlienta pener.

I Ley xxxxiiij. Que los Indios de Tlaxcala no sean apremiados à servir en otra parte.

DOR Nuestra Real cedula, dada Et mismo en Lisel año de mil y quinientos y boz a 10 treinta y nueve se prometió á los de Diziembre Indios de Tlaxcala, que passados de 1582 D. Felipa quatro años nosfirviessen mas á los Tercero vezinos Españoles de la Ciudad en De-de los Angeles, y le confirmó el de de Par-brero de mil quinientos y sesenta y tres, por 1594 los fervicios, que hizieron en la pacificacion de aquellas Provincias. Y porque es justo, que se les guarde y cumpla, mandamos, que el Virrey no apremie, ni permita, que los Indios de esta Provincia Iean obligados à servir en el Valle de Acrisco, Ciudad de los Angeles, ni otra parte alguna.

I Ley xxxxv. Quelos Indios de Tlaxcala puedan escrivir al Rey.

Clálos Indios de Tlaxcala se ofre- segundo cieren negocios importantes á alinuestro Real servicio, y bien de su Republica, de que convenga avisarnos, ó recivieren algunos agravios. Es nuestra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y escrivirnos libremente lo que por bien tuvieren, y el Virrey, Audiencia, Iuezes, y Iusticias no se lo impidan.

T Ley xxxxvj. Que à los Indios de Guazalco se les guarden sus privilegios, y sean favorecidos.

TODAS Las preeminencias, fran-Bimismo en Aian-quezas, y libertades, concedi- juez a 10 das por Nos á los Indios del Pueblo de 1585 de Guazalco, se les guarden, y cumplan en la forma contenida en los

privilegios, cedulas, cartas, y otros qualesquier despachos, porq nuestra voluntad es, que en nada recivan agravio, y en todo sean amparados, y favorecidos.

¶ Ley xxxxvij. Que se conserve el Iuzgado de los Indios en Mexico, y donde esturiere fundado.

1606 Segunde

D. Felipe HASE Reconocide pro-Tercero Veniente, y necessario el Iuzdolidate gado general de los Indios de Mede 1605 x1co, para el buen govierno, y breen S. Lo- ve del pacho de sus negocios. Y mãde Can damos, que se conserve, y sustente, con que si de lo que se sacare al año D.Carlos del medio real, que cada Indio pay la R.G. ga para salarios, y gastos del sobrare alguna cantidad, le aplique al siquiente, y cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la Caxa donde se recogiere, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elija por Assessor para este Iuzgado á vn Cidor, ó Alcalde del Crimen, el que le pareciere mas á proposito, y conveniente, con folos quatrocientos pefos de oro comun de salario en cada vn año, que se han de pagar de lo que

refultare del medio real, y donde estuviere fundado este Juzgado por ordenes nuestras, ó costumbre legitima, se guarde, y continúe.

I Ley xxxxviij. Que los Virreyes, y Governadores provean, que los navegantes, y caminantes no lleven In-

Dor Mar, o Tierra suelen lle-rador D. Garlos en Os Quenavegan, y caminan El Empevar mugeres Indias casadas, y sol- Talaveteras, en que Dios nuestro Señor es de Mayo deservido, y peligra la honestidad. de 1541 Y porque es justo prohibir este excesso, mandamos á los Virreyes, y Governadores, que provean del remedio conveniente, de forma, que se escule todo mal exemplo.

¶ Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios, l. 15. tit. 14.lib. 2.

- J Que las Iusticias no consientan matar Indios para enterrar com sus Caciques, ley 15. titulo 7. de este libro.
- T Que à los Indios amancebades no se les lleve la pena del marso, ley 6. tit.8. lib.7.